

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: SALUSTRIANO GARAVITO ARDILA  
ACCIONADO: JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA  
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00120-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, sírvase proveer.  
Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 2023-00120-00**

Mediante auto del 5 de junio de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La Providencia en mención se notificó por estados el día 6 del mismo mes y año, ahora bien, en el término concedido para la subsanación el demandante allegó un escrito con anexos pronunciándose sobre las razones de la inadmisión.

Entonces, revisados aquellos de entrada se advierte que, si bien se aportan documentos y se hacen las precisiones requeridas, las mismas no pueden ser objeto de análisis al surgir una falta de competencia por el factor cuantía, veamos por qué:

Con la providencia que dispuso la inadmisión se hicieron algunas exigencias de tipo explicativo para disipar la ambivalencia del escrito introductor, en tal sentido y reparando nuevamente sobre las pretensiones, vemos claramente que el demandante las calcula teniendo como base el capital de los \$40.000.000 y \$8.300.000 que fueran reconocidos en la sentencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, que como se sabe, le dio efectos moratorios al capital desde el 17 de septiembre de 2013.

Entonces, al proyectar los (\$48.300.000) hasta el 30 de abril de 2023 con los intereses de mora se obtuvo un total inclusivo de (\$172.221.056), según liquidación elaborada por el mismo demandante; pues bien, al sumarle a ese valor lo concerniente a la liquidación de las costas, que según lo afirmado en la demanda lo fue por (\$1.517.000) o según la subsanación (\$1.500.000), se obtiene un total de (\$173.738.056) o (\$173.721.056), suma que no sobrepasa la mayor cuantía que para el año 2023 se estima en (\$174.000.000) o lo que es igual: (150 S.M.M.L.V).

Ahora bien, con la subsanación se afirma: “...*que en esta subsanación **adiciono el interés moratorio (...)** para el mes de mayo de 2023 fijado en el 3.169% de los \$48.300.000, que corresponde a la suma de \$1.530.627 que sumado a \$172.221.056 (liquidación hasta 30 de abril de 2013 [sic]), para un total de **\$173.751.683...**”*

Manifestación que no puede atenderse por dos (2) razones fundamentales como es que, no se aporta la nueva liquidación que incluya la novedosa adición, pero especialmente porque de acuerdo al artículo 26 del C.G.P., la estimación de la cuantía se hace “**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**” (resalta y subraya el despacho).

En el contexto de lo referido, las pretensiones de la demanda se estimaron en los (\$172.221.056) de que trata la liquidación elaborada y aportada cuando se presentó en la oficina judicial la demanda, así mismo y si a este valor se agrega la liquidación de las costas aprobadas a finales de enero de 2016, las que valga

<sup>1</sup> Véase PDF: “03InadmiteDemanda”

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: SALUSTRIANO GARAVITO ARDILA  
ACCIONADO: JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA  
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00120-00

precisar, no contienen expresa ni implícita facultad para computarle réditos moratorios y tan siquiera los legales del código civil, como sí ocurre con la sentencia declarativa del año 2015, en todo caso, volvemos a concluir que el asunto no sobrepasa la mayor cuantía.

Conforme lo expuesto, reluce claro que este asunto no es de los reservados a la categoría CIRCUITO, en tanto que la suma pretendida, más allá de las ambivalencias expuestas en el escrito inicial y la subsecuente subsanación, no sobrepasa los 150 S.M.M.L.V. que exige el estatuto adjetivo para determinar sin equívocos que se trata de un proceso de mayor cuantía (num. 1° artículo 20 e inciso 4° artículo 25 del C.G.P.), se itera: **(\$174.000.000)**.

Por consiguiente y de acuerdo a los artículos 90 y 139 del C.G.P., la demanda de la referencia habrá de devolverse a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, ello como quiera que se trata de un **asunto de menor cuantía** de conformidad con el inciso tercero del artículo 25 ibidem.

De acuerdo a lo anotado brevemente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA formulada a través de apoderado judicial por el señor SALUSTRIANO GARAVITO ARDILA contra el señor JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso de la referencia y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial lo acá resuelto, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 062 del 20 de junio de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc165dcfba90f60754c4de5ef711b263d761031f08d88ca997719abe9d1c37b2**

Documento generado en 16/06/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>